



Expediente: 050210213318 05021-RURH-2022

Radicado: RE-04524-2022

Sede: REGIONAL PORCE NUS

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 22/11/2022 Hora: 10:28:49 Folios: 4

RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución N° 135-0006 del 17 de abril de 2012, se otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la señora **MIRIAM DEL CARMEN MORALES GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.431.329, en un caudal total de 0.013 L/seg; para uso Doméstico, tomados de la fuente Sin Nombre; en beneficio del predio denominado La Pradera; con coordenadas X:883.380.47; Y:1.198.009,68, ubicado en la vereda El Popo del municipio de Alejandría. Para una vigencia de 10 años.
2. Que funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, procedieron a evaluar la información presentada, que reposa en el expediente ambiental **050210213318**, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio de la autorizada **MIRIAM DEL CARMEN MORALES GARCÍA**, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020 por medio del cual se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, generándose el concepto técnico de Vivienda Rural Dispersa con radicado N° **IT-06962-2022 del 03 de noviembre del 2022**, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones:

“(…)”

OBSERVACIONES:

El día 028 de octubre del 2022, se realizó visita de control y seguimiento a la concesión de aguas otorgada mediante resolución 135-0006 del 17 de abril de 2012, contenida en el expediente 05690.02.13318; dicha concesión fue otorgada en beneficio del predio denominado La Pradera ubicado en la vereda El Popo municipio Alejandría.

Al momento de la verificación no se encontraron personas en el predio que pudiera orientar la visita. Mediante comunicación telefónica, establecida con la señora Miriam del Carmen Morales García en calidad de propietaria (línea celular 321 762 08 58), se informó que, a la fecha, se viene haciendo uso del recurso hídrico en beneficio de la finca denominada La Pradera, el recurso es utilizado para uso doméstico de la vivienda y para actividad pecuaria (5 vacunos).

3. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM
Ubicación del predio	Rural	SI
Hace parte de condominio o parcelación	NO	SI
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	SI



• **Concepto Positivo Vivienda Rural Dispersa:**

Se emite concepto positivo sobre el registro como usuario del recurso hídrico, una vez que se considera de acuerdo a la información evaluada en el expediente 05690.02.13318 y lo informado mediante llamada telefónica, en relación con el predio denominado La Pradera ubicado en la vereda El Popo municipio Alejandría, cumplen con los criterios establecidos por Cornare, para clasificar como actividades de subsistencia, toda vez, que no se relacionan actividades diferentes a las actividades domésticas,

3. CONCEPTO TÉCNICO

Consultado en el Geoportal Interno de Cornare-Maggis, se puede observar que el predio identificado con FMI: 026-03769, ubicado en la vereda El Popo del municipio Alejandría; cuenta con un área de 0.78 hectáreas.

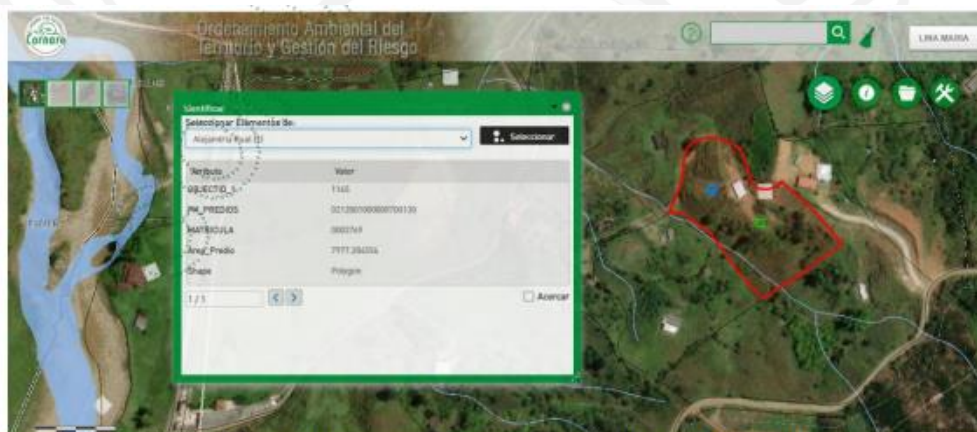


Imagen 1. Tomada del Geoportal Maggis, en la cual se identifica el predio con FMI: 026-03769.

En el predio se desarrollan actividades de usos doméstico y pecuarias las cuales cumplen con los criterios de subsistencia en vivienda rural dispersa.

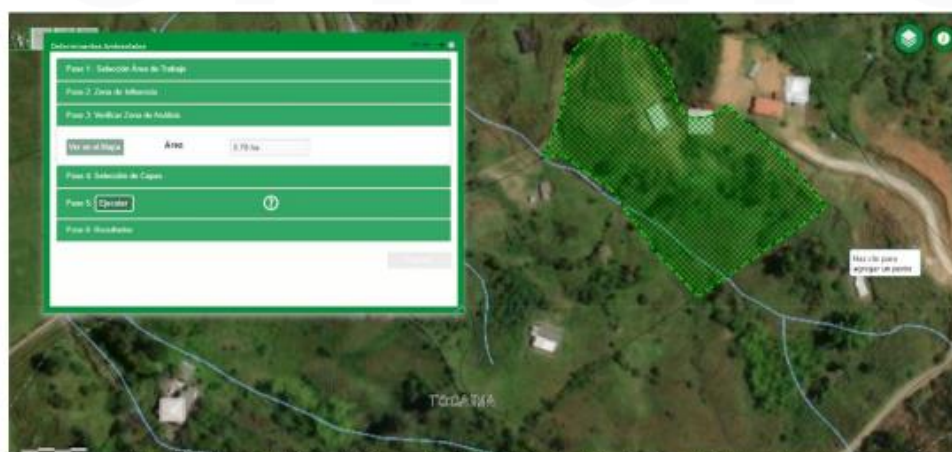


Imagen 2. Tomada del Geoportal Maggis. Donde se verifican los determinantes ambientales del predio.

Referente a los resultados de la consulta de los determinantes ambientales del predio, en el Geoportal Interno de Cornare, sobre las capas de intersección del SIRAP y dentro de la capa de zonificación Ambiental POMCAS se puede observar lo siguiente:

Que el predio se encuentra inmerso dentro del POMCA del Rio Nare Resolución 112-5219-2019 del 27 de diciembre del 2019 “Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la presentación de estudios orientados al análisis de las limitaciones al uso de los predios al interior de la zonificación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCAS”.

Los determinantes ambientales para el uso del predio en referencia, se clasifican en Áreas Agrosilvopastoriles correspondiente al 100% del predio que cuenta con un total de 0.78 hectáreas.



Imagen 3. Tomada del Geoportal Mappis. Resultado de los determinantes ambientales del predio FMI-026-03769.

- a) La fuente Sin Nombre, cuenta con un caudal disponible de 3.83 l/s; suficiente para abastecer las necesidades domesticas de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.



- b) El Predio identificado con FMI-026-03769 cuentan con restricciones ambientales acordes al Acuerdos Corporativos-251-2011 de agosto 10 del 2011 “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE” y se encuentra inmerso dentro del POMCA del Rio Nare Resolución 112-5219-2019 del 27 de diciembre del 2019 “Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la presentación de estudios orientados al análisis de las limitaciones al uso de los predios al interior de la zonificación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCAS”.
- c) Las actividades generadas en los predios de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en las declaratoria de los POMCA del oriente Antioqueño, ya que las actividades que se realizan al interior del predio se permiten en las subzonas que conforman el predio y una vez que en la vereda donde se ubica el predio no se encuentra incluido en POMCAS.
- d) Las actividades generadas en los predios identificado con FMI-026-03769, cumplen con los requisitos para ser registrados como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.
- e) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI:

- f) Si el concepto técnico es SI, se debe diligenciar el formato F-TA-96 Registro de Usuarios Recurso Hídrico Decreto 1210-2020.
- g) Por lo anterior, se informa a la señora Miriam del Carmen Morales García identificado con Cédula de Ciudadanía N° 21.431.329 que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0,0103 l/s, así: para uso doméstico un caudal de 0,0069 L/seg y para uso pecuario un caudal de 0,0034 L/seg ; en beneficio del predio denominado La Pradera identificado con FMI-026-03769, ubicado en la vereda El Popo del municipio de Alejandría.

CONCLUSIONES:

INFORMAR AL USUARIO LO SIGUIENTE:

- Al ser considerado su predio como VIVIENDA RURALE DISPERSA, no requiere de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente de concesión de aguas superficiales No 05690.02.13318 al REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO RURH de Viviendas Rurales Dispersas, conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total para uso doméstico un caudal de 0,0069 L/seg y para uso pecuario un caudal de 0,0034 L/seg, a derivar de la fuente Sin Nombre –FNS; en beneficio de sus predios identificados con FMI-026-03769, ubicados en la vereda El Popo del municipio Alejandría.
- La Señora Miriam del Carmen Morales García identificado con Cédula de Ciudadanía N° 21.431.329, debe verificar que la obra implementada sobre la fuente sin nombre cumpla con un caudal de diseño de 0,0103 L/s, calculado con la resolución de módulos de consumo de Cornare vigente, y acorde a las necesidades del predio para uso doméstico; de lo contrario debe efectuar los ajustes respectivos a las mismas o implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare con el presente registro, de tal forma que se garantice el caudal otorgado.
- INFORMAR La Señora Miriam del Carmen Morales García identificado con Cédula de Ciudadanía N° 21.431.329, realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, donde se implementen flotadores en los tanques, recolectar aguas lluvias para diferentes actividades e implementar tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.
- El registro aprobado mediante este concepto es sujeto del cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas. - El Interesado deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.
- La parte interesada deberá implementar las obras de captación y control de caudal, por lo que deberá establecer una acorde al diseño de obra que remitirá Cornare o una similar, de tal forma que se garantice el caudal otorgado.
- La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes, la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución

No. 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado no. PPAL-CIR-00003-2021 del 07 de enero del 2021.

- El caudal objeto de registro será de 0.0103 L/seg, para uso doméstico en beneficio del predio con FMI-026-03769, ubicado en la vereda El Popo del municipio de Alejandría.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH.
- La parte interesada deberá realizar mantenimiento periódico al sistema, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad “(...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1555 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho

artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico N° **IT-06962-2022 del 03 de noviembre del 2022**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional Porce Nus de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “**CORNARE**” y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución N° 135-0006 del 17 de abril de 2012 “*Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, y se dictan otras disposiciones*”, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **E-TA-96**, de la señora **MIRIAM DEL CARMEN MORALES GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.431.329, en un caudal total de 0.0103 L/seg; distribuido de la siguiente manera: para uso doméstico un caudal de 0,0069 L/seg y para uso pecuario un caudal de 0,0034 L/seg, a derivar de la fuente Sin Nombre –FNS; en beneficio de sus predios identificados con FMI-026-03769, ubicados en la vereda El Popo del municipio Alejandría.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Ambiental N° 050210213318, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que se encuentre debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **MIRIAM DEL CARMEN MORALES GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.431.329, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el Municipio de Alejandría,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nús
CORNARE

Expediente: 050210213318
Con copia: 05021-RURUH-2022
Asunto: Trámite Concesión de aguas- Registro
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Lina María Cardona
Fecha: 15/11/2022